Boletin Steial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

 Un año
 47 pesetas

 Seis meses
 25 >

 Tres id
 13 >

Ejemplar: 0,50 pesetas .- Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejempiar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del nume o siguiente. = Los señores Secretarios cuidárán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Jucular.

El limo. Sr. Director General de Seguros, con fecha 5 del actual, me interesa la publicación de la siguiente Orden ministerial:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de liquidación de la «Mutua Castellana Automovilista», de Burgos, la visita de inspección girada en 1.º de julio último y los informes emitidos por las Secciones correspondientes de esa Dirección General, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Reglamento de Seguros, ha dispuesto:

- 1.º Declarar la extinción de la «Mutua Castellana Automovilista», domiciliada en Burgos, por haber cumplido todas sus obligaciones de seguros, eliminándola del índice de las que están en liquidación.
- 2.º Que se autorice al Banco de España y Caja General de Depósitos para la devolución de los valores que integran los depósitos necesarios en dichos Centros, contituidos por la Mutua en garantía de su gestión a los efectos de la Ley de Seguros.
- 3.º Que dicha entrega se haga conjuntamente al Liquidador de la entidad D. Angel Rodas Montilla y al Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros D. Alejandro Crespo Mathet.
- 4.º Que una vez satisfechas las cantidades que arroja el Pasivo de la liquidación, reflejado en el acta de visita mencionada, se proceda por el Liquidador o Inspector designado a entregar el excedente a una Institución o Establecimiento benéfico, de conformidad con el artículo 7.º de los Estatutos por que se regía la Mutua, dando cuenta a esta Dirección General de haber dado cumplimiento a esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid 12 de noviembre de 1941.—P. D., Fernando Camacho. —Ilmo. Sr. Director General de Seguros.»

Lo que se publica en este perió-

dico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de enero de 1941.

EI. G. BERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 144

Precio de pescados y mariscos

Como ampliación a la Circular número 144, de esta Delegación Provincial, publicada en el Boletin Oficial de la provincia, número 283 de 13 de diciembre pasado, referente a los precios de pescados y mariscos, que han de regir en la Provincia para la venta al público, se hace saber que a los mismos se aumentará el importe de los arbitrios municipales, en las localidades donde se hallen establecidos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de enero de 1942.= El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

INTERVENCION DE HACIENDA

Habiendo sido solicitado por don Francisco Corella Tabuenca la devolución de la fianza que tiene depositada como garantía de su gestión como Habilitado de Clases Pasivas del Estado, se hace público y para general conocimiento, con el fin de que los que se crean con derecho a formular alguna reclamación contra la expresada devolución, la hagan dentro del término de tres meses que preceptúa el articulo 6.º del R. D. de 14 de septiembre de 1925, ante la Intervención de Hacienda de esta provincia, haciéndose constar que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se procederá a la devolución solicitada.

Burgos 9 de enero de 1942.= El Interventor de Hacienda, (llegible.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Doran Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 58.-En la ciudad de Burgos a 6 de agosto de 1941. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de vacaciones constituida en Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, e integrada por los mismos Magistrados que asistieron a la vista, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de 12 656 pesetas, como indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de printera instancia número 1, de Bilbao, y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelado, D. Isidoro Ercoreca y Zuazo, en concepto de representante legal de su esposa Francisca Bilbao Ansoleaga, mayores de edad, labradores y vecinos de Sopelana, representados con carácter de pobre por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita y dirigidos por el Letrado D. Roberto Santamaría Alvarez, y de la otra, y como demandada y apelante, la Sociedad Anónima Compañía «Tranways et electricite de Bilbao», domiciliada en dicha villa, a quien representa el Procurador D. Guzmán Pisón González y dirige el Letrado don Leandro Gómez de Cadinanos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos, y con fecha 20 de enero del corriente año, dictó el Juez de primera insfancia número 1 de Bilbao, en la que se declara obligada a la Compañía demandada «Tranways el electricite de Bilbao» al pago de las indemnizacione's solicitadas, condenándola a pagar por dicho concepto las siguientes cantidades: 576 pesetas, honorarios de los señores Médicos que prestaron asistencia a la demandante; 130 pese-tas, honorarios del Sr. Farmacéutico; 225 pesetas, por quince días de alquiler de un carro; 65 pesetas, por reparación del carro atropellado; 1.600 pesetas, a 10 pesetas por día, de los 166 que dicha

demandante estuvo impedida de trabajar, y, finalmente, 5.000 pesetas más por indemnización de la lesión sufrida y deformidad, sin hacer especial imposición de costas, y

Resultando: que contra dicha sentencia se interpuso por la Compañía demandada el recurso de apelación, que le fué admitido, y remitidos los autos a esta Sala, ante la misma han comparecido las partes, y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 20 de junio anteúltimo, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó librar carta-orden al Juzgado de que procede este recurso, a tin de que reclame del Juzgado de instrucción número 2 de Bilbao copia exacta del croquis obrante en el sumario número 183 de 1938, croquis referente al lugar en que ocurrió el hecho determinante de supradicho sumario, y cumplimentada dicha orden, sueron unidas al rollo las diligencias practicadas quedando extendida la copia del repetido croquis y alzándose la suspensión, sepasaron los autos al Magistrado Ponente para la redacción de esta sentencia.

Resultando: que en la tramitación de este juicio en primera instancia se observa el defecto que ya se consigna en la sentencia apelada de haberse dictado ésta fuera del término señalado en la Ley, por los motivos que allí se expresan, habiéndose cumplido en lo demás y en la tramitación de este recurso las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada en lo que no estén rectificados por los de esta resolución, y

Considerando: que en virtud de los elementos de juicio obrantes en lo actuado es de estimar probado: A), que la esposa del demandante, en la ocasión de autos, marchaba conduciendo un vehículo tirado por una caballería; B), que dicha conductora no logró, por causa independiente de su voluntad, que su vehículo saliera de la caja de la vía de circulación tranviaria, a fin de dejar paso al tran-

vía, y, C), que el conductor de éste tuvo que ver la situación del carruaje a distancia holgadamente suficiente para haber podido detener a tiempo la marcha de su vehículo y evitar el choque y, sin embargo, no lo paralizó; no siendo de admitir como cierta, atendiendo a dictados de arreglada prudencia, la afirmación de precitado conductor y del cobrador del tranvía, consistente en que éste patinó, con lo que se pretende argumentar que el mismo no fuese paralizado, pues tal dicho relativo a una irregularidad en el funcionamiento de tal vehículo no aparece razonado y fundado, y además sobre ese hecho no se encuentra en los autos ningún otro dato probatorio y, finalmente, son de reputar interesados en este pleito los autores de la manifestación de que se trata, por su calidad de empleados de la Compañía demandada.

Considerando: que de lo inmediatamente anterior resulta claro que la imprudente conducta del conductor del tranvía determinó que éste fuese a chocar contra el carro, con su consecuencia de los daños y perjuicios, puntualizados en los autos de instancia, en razón a lo cual procede declarar a la entidad demandada, obligada a indemnizar a la parte actora, a la vista de lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, confirmándose, por tanto, la sentencia apelada, con la obligada condena de costas de este recurso a la parte apelante, ordenada en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que constando a esta Sala la realidad de los motivos que se indican en la sentencia apelada, como explicación del retraso con que aquélla fué dictada, no se entiende procedente la adopción, por consecuencia de ese defecto, de ninguna medida de carácter disciplinario,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos ia sentencia apelada en lodos sus pronunciamientos, con imposición a la parte demandada y apelante la Sociedad Anónima «Compañía Tranways el electricite de Bilbaos de las costas de este recurso.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el B. O. de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Constancio Pascual, - Amado Salas. Vicente Pérez.

Publicación.-Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de Vacaciones de esta Audiencia Territorial audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico. - Ante mi: Antonio Maria de Mena. Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el B. O. de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 9 de agosio de 1941.= Antonio Maria de Mena.

ANDNOIOS OFICIALES

Avuntamiento de Burgos.

Condiciones que han de regir para la provisión en propiedad de una vacante de Arquitecto municipal, aprobadas por la Excma. Corporación en 31 de diciembre de 1941.

1 " El designado disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas y quinquenios del 10 por 100 del sueldo.

La percepción de los derechos que por confección y dirección de proyectos legalmente le correspondan, la efectuará directamente o en la forma que con la correspondiente a los otros técnicos de la Corporación, el Ayuntamiento

2.ª La provisión de esta plaza se efectuará por concurso, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, y en las Ordenes de 30 de octubre y de 17 de noviembre siguientes.

3.ª El concurso tendrá carácter restringido en favor de los mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de las víctimas de la guerra, que con la presentación del Título, justifiquen la capacidad profesional adecuada, así como hallarse en condiciones físicas para el desempeño de la función que

se le encomienda.

4.ª En esta provisión corresponde la preferencia a los Arquitectos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, siempre que sean declarados útiles y que presenten el Título correspondiente.

Si en la convocatoria para proyeer la plaza por concurso no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriese el cupo asignado se traspasará al siguiente, por el orden que a continuación se expresa, una vez agotado el turno correspondiente a los Caballeros Mutilados:

a) Oficiales Provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña, o reunan las condiciones que para su obtención se pre-

b) Restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

c) Un turno único formado conjuntamente por ex cautivos y víctimas de la guerra, por este

5.ª Dentro de los turnos cita-dos, para resolver los empates que surjan al determinar el orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la escala establecida en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y en el apartado c) de la Orden de 30 de octubre de 1939.

La Corporación deja al libre criterio de los miembros del Tribunal, la calificación de los méritos profesionales que con carácter subsiguiente obraran en la decisión de empates en las anteriores circunstancias, y si a pesar de estas apreciaciones aun continuasen los empates, podrán solucionarse, con la confección de una Memoria por los señores aspirantes; sobre la materia, en el plazo y condiciones que el Tribunal señale y que oportunamente les será puesto en su conocimiento.

6. a El Tribunal que ha de apreciar los méritos de los concursan:

tes, y a cuya propuesta se atendrá el Ayuntamiento para el nombramiento del Arquitecto municipal, estará constituído por el Alcalde-Presidente o Teniente Alcalde en quien delegue, Presidente de la Comisión de Obras, Arquitecto Provincial, un representante de la Delegación Provincial del Colegio de Arquitectos, y otro designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de ex combatientes al trabajo, pudiendo además formar parte un funcionario público que designe la Dirección General de Administración Local, por sí o por medio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

7.ª Los concursantes deberán justificar documentalmente:

Haber cumplido 23 años de edad sin exceder de los 45, a cuyo efecto, acompañarán la certifica-ción de la partida de nacimiento expedida por el registro Civil, debiendo legalizarse cuando se trate de nacidos en otra provincia.

Estar en posesión del título oficial de Arquitecto, a cuyo efecto acompañarán el original o testimonio notarial del mismo, o la certificación de final de estudios, expedida por la Escuela Oficial.

Carecer de defecto físico que imposibilite o limite el normal desempeño del cargo, para lo cual acompañarán la oportuna certificación médica, sin perjuicio del reconocimiento a que podrá someterse a los concursantes por el Tribunal, por medio de los médicos de la Beneficencia Municipal.

4.º Carecer de antecedentes penales, acompañando el certificado negativo expedido por la Dirección General o Registro corres-

pondiente.

5.º Haber observado buena conducta justificándolo con el certificado correspondiente, expedido por la Alcaldía del lugar donde hayan tenido su residencia en los dos últimos años.

6.º No haber pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el Frente Popular o la Masonería, a cuyo efecto acompañarán la oportuna declaración jurada y si lo estiman conveniente los certificados o avales que estimen necesarios, así como en su caso el resultado de la depuración.

7.º Ser mutilado, excombatiente, oficial provisional o de complemento, excautivo o familiar de víctima de la guerra, acompañando certificados u oficios de los lefes de las Unidades o Centros correspondientes, de las condecoraciones que poseen o de que reúnan las condiciones que para la obtención de la Medalla de Campaña son necesarias y cuantos documentos justificativos sean precisos para probar la condición que aleguen.

8.º Los concursantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, al Sr. Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de un mes contado a partir del día siguiente al que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando la documentación anteriormente establecida con los debidos reintegros y requisitos y pudiendo presentar voluntariamente cuantos documentos crean convenientes en justificación de méritos y servicios especiales.

9.º El nombrado para el des-

empeño del cargo deberá observar la reglamentación que al efecto tenga establecida o acuerde en su día la Corporación Municipal, quedando obligado además para el ejercicio libre de su profesión a contar en cada caso partícular con la Presidencia de la Comisión de Obras, para que tal ejercicio no merme en nada la atención de los servicios municipales, sin cuya autorización no podrá realizar obra alguna.

Burgos 8 de enero de 1942. El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

ANTINGERS PASSIFICATION

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de Ledanía, y con la autorización del Distrito Forestal de la provincia, con sujeción al pliego general de condiciones publicado en el B. O de la provincia, número 206, correspondiente al día 11 de septiembre último, y las especiales de este Ayuntamiento, el día 31 del actual y hora de las once, tendrá lugar en estas casas, consistoriales la subasta de 1.500 estéreos de leñas de roble, en el monte de Ledanía, de este Municipio y otros y sitio denominado «Majada de las Vacas», bajo el tipo de tasación de 4.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pliego cerrado, recibiéndose éstos hasta media hora antes de la señalada para la subasta, reintegrado con sujeción a la vigente ley del Timbre del Estado. Será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes.

Salas de los Infantes 10 de enero de 1942.-El Alcalde, F. Cama-

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100 En libreta, al 2'00 por 100 A seis meses, al .. 2'50 por 100 A un año, al 3'00 por 100

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Anfenio, 67 Telétone 130

IMPRENTA PROVINCIAL